

**RV: Generación de Tutela en línea No 831508**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 17:01

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

LEIBBY MORAN GARZÓN

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 12 de mayo de 2022 4:58 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ayrton J. Lozano <ayrton47@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 831508

Señores:

**SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

Bogotá DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 831508 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

---

---

**De:** Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, mayo 12, 2022 3:55 PM

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ayrton J. Lozano <ayrton47@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 831508

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 831508

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: AYRTON JADITH LOZANO MURILLO Identificado con documento: 16788734  
Correo Electrónico Accionante : ayrtton47@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3154892512  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN PENAL- Nit: ,  
Correo Electrónico: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ayrton J. Lozano Murillo  
Abogado

**JUEZ CONSTITUCIONAL  
(Reparto)**

**Referencia  
Acción de Tutela**

**De**  
Leibby Jiohanna Moran Garzón  
[gerencia@productosdiffer.com](mailto:gerencia@productosdiffer.com)

**Apoderado  
Ayrton Jadith Lozano Murillo**  
Carrera 3 No. 12 – 40 Oficina 1004 Centro  
Financiero la Ermita teléfono 315 489 2512,  
de esta ciudad, [Ayrton47@hotmail.com](mailto:Ayrton47@hotmail.com)

**Contra  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
– Sala de Decisión Penal**  
[sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ayrton J. Lozano Murillo  
Abogado

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**  
E. S. D.

**Ref.** : Acción de Tutela  
**De** : Leibby Jiohanna Moran Garzón  
**Contra** : Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali – sala de Decisión Penal  
**Rad.** :

**Leibby Jiohanna Moran Garzón**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **AYRTON JADITH LOZANO MURILLO**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.734 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional número 95.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la entidad citada en la referencia, representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICION**, entre otros consagrados en los artículos 1, 23 y 29, de nuestra Constitución Política Nacional y otras normas concordantes y complementarias, los cuales están siendo desconocidos y violados por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal**, como consecuencia de la no resolución en debida forma de la petición, de Levantar el Poder Dispositivo de unos bienes conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra en Recurso de Alzada interpuesto en contra de la decisión emitida por el juez A Quo., proceso que tiene el radicado 000-2017-00904, por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, siendo los procesados Paulin Karime Díaz García y Hugo Mauricio Hoyos Ramírez, pues el punto de la sentencia de primera instancia recurrida que ordena el levantamiento del Poder Dispositivo no fue materia de dicho recurso y considerando que se necesita adelantar trámites legales – de Sucesión, en la actualidad me veo perjudicada directamente con la no atención de lo ordenado en la sentencia de primera instancia, violando claramente la falta de atención a esa orden mis derechos e intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para formular la respectiva acción además de las facultades expresas de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, notificarse, firmar los documentos necesarios y pertinentes, presentar los recursos de la vía gubernativa y en general todo lo que la Ley permita en defensa de mis intereses y derechos.

Ruego, conferirle personería amplia y suficiente a mi apoderado Dr. Ayrton J. Lozano en los términos y para los efectos del presente mandato.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente escrito, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por esta misma situación.

Del señor Juez

Atentamente,



Leibby Jiohanna Moran Garzón  
CC No. 67.019.397  
gerencia@productosdiffer.com

Acepto el poder y pido personería para actuar,



**AYRTON JADITH LOZANO MURILLO**

CC No 16.788.734 de Cali

T. P. No. 95.138 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [ayrton47@hotmail.com](mailto:ayrton47@hotmail.com)

Carrera 3 No. 12 – 40 Of. 1004 Teléfono 315 4892512 Centro Financiero La Ermita e-mail: [Ayrton47@hotmail.com](mailto:ayrton47@hotmail.com) Cali – Colombia

**PODER ESPECIAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Call., 2022-04-18 11:49:15

Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL  
CIRCULO DE CALI compareció:  
**MORAN GARZON LEIBBY JIOHANA**

Identificado con C.C. 67019397

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el  
contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus  
datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus  
huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos  
de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código  
c21t6



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI

Sentencia. No. 104 A

**Matriz:** 760016000199201200002  
**Radicado:** 760016000000201700904  
**Acusado:** PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA  
HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ  
**Delito:** SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en contra de los acusados **PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA Y HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ** en calidad de **COAUTORES** de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** (víctimas: HUGO LÓPEZ MONCAYO y MILTON CARO VILLAMIL) normada en los artículos 169 - 170 numeral 2 del código penal a título de DOLO.

2. HECHOS

Los referidos en el escrito de acusación dieron inicio en la madrugada del 30 de diciembre del año 2011, cuando fueron secuestrados los señores HUGO LÓPEZ MONCAYO y MILTON CARO VILLAMIL, los cuales fueron vistos por última vez en compañía de otros hombres y mujeres, el día 30 de diciembre de 2011, cuando ingresaban a la DISCOTECA PALENQUE, localizada en el sector de Menga, al norte de esta ciudad; ya en días posteriores, la familia del señor LÓPEZ MONCAYO recibió llamadas por parte de unos sujetos donde les hacían exigencias dinerarias para su liberación y en el mes de marzo de 2012, mediante labores técnicas adelantadas por la policía judicial, se logra establecer que la víctima HUGO LÓPEZ MONCAYO, fue suplantado en el BANCOLOMBIA y le fueron sustraídos a través de varios retiros, el dinero que se encontraba depositado en su cuenta de ahorros.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.026.988 de Cali – Valle, nacida el 11 de septiembre de 1988 en el municipio de Bogotá – Cundinamarca, hija de Ana Deysi García y Luis Díaz, de ocupación presentadora de Televisión. **CARACTERISTICAS MORFOLÓGICAS:** persona de sexo femenino, 1.57 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura media.

**HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ alias LA BRUJA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.415.358 de Cali - Valle, nacido el 26 de junio de 1974 en Cúcuta - Norte de Santander, hijo de Lucelida Ramírez y Carlos Hugo Hoyos, ocupación desempleado. **CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS:** persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, color de piel trigueño, contextura delgada. **SEÑALES PARTICULARES:** tatuaje pecho parte superior derecha, espalda y piernas.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 13 de junio de 2017 se realiza audiencia concentrada ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de control de garantías de Cali Valle y se les imputa a **PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA y HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ** en calidad de **COAUTORES** de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** normada en los artículos 169 - 170 numeral 2 del código penal a título de DOLO y se les impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

**PRUEBAS DE LA FISCALÍA:** Fue los testimonios de:

#### LEIBBY JIOHANA MORAN GARZÓN

Esposa de Hugo López Moncayo, indica que se encuentra secuestrado, que lo vio por última vez el 29 de diciembre del 2011 cuando se fue para la casa de su mamá en compañía de un amigo de nombre Milton Alirio Caro, el 30 de diciembre empezó a llamar a los amigos por cuanto no aparecía, entre esos a Darwin quien le indica que Hugo lo estuvo llamando más o menos hasta las 4 de la mañana, al igual, que otro amigo llamado Jairo de Jesús Grijalva, por lo que se comunicó con la familia de Jairo, el señor Ronald le dijo que Jairo lo había llamado la noche del 29 para que le fuera a recoger el carro a una discoteca llamada Palenque que está ubicada en el sector de Menga, él fue y le dijo que fuera a comprarle una botella de whisky; se la compro y que él vio que se encontraba Jairo, Hugo, Milton en compañía de dos mujeres que las tiene presente, porque el día de la cabalgata el 26 de diciembre, ellas habían estado compartiendo con Hugo y con Jairo y que al final de la cabalgata, su tío Jairo, había hecho un asado en su casa y que ellas habían estado allá compartiendo y las describió, como una mujer alta de pelo negro largo, indio, que ella tenía como unos tatuajes en la parte del abdomen y la otra mujer describe como una mujer "mona".

Dice la testigo, que fue a la discoteca y vio los videos, que sale Jairo, Milton, Hugo, en compañía de la mujer alta de pelo largo, negro indio y la mona, observa que salen estas cinco personas de la discoteca, eso fue la noche del sábado.

Indica que les mandaron unas pruebas de supervivencia, entre ellas una USB, con fotos de Hugo, Milton y Jairo sin camisa, amarrados con unas cadenas, una carta escrita por su esposo, le decía que por favor hiciera hasta lo imposible de conseguir el dinero que ellos pedían, que eran personas muy peligrosas, que se cuidaran, que si no pagaban la plata los iban a matar y que por su liberación pedían 3000 millones de pesos.

Refiere, que realizaron tres entregas de dinero a los secuestreadores, la primera de 100 millones a principios de enero, la segunda 200 millones

finalizando enero, con esta entrega, les habían prometido entregaban a su esposo, para que Hugo agilizara la venta de alguna propiedad o algo para poder conseguir el dinero, pero no lo liberaron a él, sino a Jairo y a mediados de marzo se hizo la última entrega que fueron otros 100 millones.

Dice que la persona que liberaron fue a Jairo Grijalva, quien llegó en compañía de Carlos y no su esposo, lo llevan a su casa a Cali, en el camino él cuenta que estuvo todo el tiempo con Hugo, que a ellos los habían secuestrado, que aparentemente los habían tenido en una bodega, que después lo habían pasado para Miranda, que después le había tocado que caminar mucho para llegar a Mondono, pues que era donde los habían liberado, que por él habían pagado 5000 millones por su liberación, le dijo que los habían torturado, que les habían prendido una motosierra, que los iban a picar, que los metían en unas bolsas con jabón, le dijo a él que me mostrará cicatrices pero no le vio signos de tortura, las manos se le veían limpias y tenía sus documentos, en todo este relato que hacia él constantemente la pregunta era, cuánto pagaron, cuánto pagaron, en dónde dejaron la plata, no le contestó, luego su cuñado fue a la casa de él para que denunciara y solo le interesaba era si habíamos pagado, que lo tenían vigilado, que si decía algo lo matan, después se enteró que esta persona tuvo que ver con el secuestro de su esposo.

#### **JORGE ELIÉCER LOZANO LENIS**

Indica que es investigador del CTI, que el caso se presentó el 30 de diciembre del 2011, se toma contacto con la señora Johana Morán, esposa del secuestrado, hay un asesoramiento frente a la negociación al caso, toda vez que ya se estaba presentando una exigencia de dinero que era de tres mil millones de pesos a cambio de la liberación de estas personas.

Dice que se desplazó hasta la cantina Palenque con el fin de recuperar los videos de las cámaras de seguridad, donde efectivamente se obtuvo el video, son 5, desafortunadamente para la investigación las cámaras se encontraban apagadas el día 29 y empezó a filmar a partir de las 00:00 horas del día 30; igualmente, se hicieron interceptaciones a abonados telefónicos y búsqueda selectiva en base de datos.

Del análisis que se hace del video obtenido, se obtiene que sobre las 03:6 horas del día 30 salen de la discoteca el señor Hugo López Moncayo, Milton Caro Villamil y Jairo Grijalva, en compañía de dos femeninas, es el último momento que son vistos con vida, igualmente en el desarrollo de la investigación se lograron identificar algunos integrantes de la organización criminal que realizaron, planearon y ejecutaron el secuestro de estas tres personas, ya que se ven salir y entrar durante la noche durante esas cinco horas de video y se nota cuando ellos salen detrás de las hoy víctimas; de las cuales cabe resaltar que a la fecha se desconoce el paradero del señor Hugo López Moncayo y Milton Caro Villamil, ya que fueron asesinados y desaparecidos, de acuerdo a información de testigos.

Dice que con las víctimas andaban dos mujeres, una fue identificada como Luceny Zapata, quien posteriormente se presentó en las instalaciones del Gaula de la policía, la otra persona no logramos identificarla y de acuerdo a versiones de la misma señora Luceny esta persona fue asesinada posteriormente.

Dentro de las investigaciones se logró identificar la señora Paulin Karine Díaz, ella fue documentada en el registro filmico que se obtuvo esa noche en la cantina Palenque, también al señor Edwin Pachajoa García, primo de la hoy enjuiciada, y el Señor Ismael Antonio Beltrán, quien fue asesinado.

Se presenta como evidencia un Cd del video de la discoteca Palenque del 30 de diciembre del 2011, el cual se proyecta.

Se observa como se dijo, entrando y saliendo, al señor Jairo Grijalva, quien también resultó secuestrado, al señor Edwin Pachajoa García, primo de la hoy enjuiciada PAULIN KARINE DÍAZ, un sobrino de Jairo que lleva la botella hasta discoteca y se las entrega, ya que ellos tenían desconfianza del licor que les estaban vendiendo dentro de la discoteca, al señor Ismael Antonio Beltrán, el cual fue reportado inicialmente como desparecido.

Se cambia de fragmento para proyectar la 1:12 am del video, se ve nuevamente al señor Ismael Antonio Beltrán, al señor Edwin Pachajoa, llegan 3 personas más, un joven identificado como Wilfor, 2 señoritas, una de ellas era menor de edad, quienes vienen a departir con Edwin y sus acompañantes, los cuales eran Ismael Antonio y PAULIN KARINE, sale y entra nuevamente Edwin Pachajoa, se ve a saliendo y entrando a Luceny Zapata, en compañía del señor Jairo Grijalva.

Precisa el testigo en el video la salida definitiva de las víctimas del establecimiento comercial, detrás de ellos apresuradamente va el señor Ismael hablando por teléfono, va saliendo la señora PAULIN, de inmediato aparece el señor Edwin Pachajoa su primo y también la pausa que hace frente a la puerta. Edwin Pachajoa e Ismael Beltrán salen por última vez con sus acompañantes, ese es el último momento en que se ven dentro de la discoteca, cabe resaltar que regresan ellos dos sin la señora PAULIN KARINE, ese es el lapso de tiempo que se produjo el secuestro.

Se logra la plena identidad de las personas que ha venido señalando durante su testimonio, como integrantes de la estructura criminal, los señores Edwin Pachajoa e Ismael Antonio Beltrán y de la señora PAULIN KARINE DÍAZ, por intermedio de la registradora nacional del estado civil.

La señora PAULIN en un momento que se dio cuenta que estaba siendo investigada, se presentó con abogado en las instalaciones y se le tomó una entrevista y ella admite que es prima familiar de Edwin Pachajoa, por otro lado, lo que se tiene referenciado es que hubo una relación sentimental entre Jefferson Duque y la señora PAULIN, pero no se tiene evidencia de que eso haya sido cierto.

Indica el investigador que en el video no se observa a HUGO MAURICIO HOYOS RAMIREZ (la bruja).

#### **LUCENY ZAPATA HERNANDEZ**

Para diciembre en 2011 trabajaba como "prepago" y estilista, ejercía su profesión en la ciudad de Cali, tenía un cliente especial, German Herrera, alias "Yiyi", le pagaba bien a quien le prestaba sus servicios como dama de compañía y él también tenía un amante que era Paulin Karine y se la presentó.

Indica que alias "Yiyi" le ofreció un negocio muy bueno de un secuestro y que ganaba 50 millones de pesos, ella le dijo que si, consistía en que tenía que sacarle dinero a un señor con mucha plata, ella le dijo que por dinero lo hacía, eso fue en la época de diciembre de 2011, el día de la cabalgata, él le propuso todo eso en un motel y que la participación era sacar esas personas.

Indica que se reunieron con una gente, fue un día en la tarde, le presento a PAULIN KARINE, s11, Ismael, el tío de KARINE y Edwin, que iba el actual cabecilla de todo Grijalba y propusieron el negocio, su trabajo era emborracharlos, trabajar como dama de compañía, dormirlos y entregárselos a ellos, después de esto le entregaban 50 millones de pesos, le dijeron que las víctimas eran Hugo López y Milton caro.

Refiere que fueron a la discoteca "Palenque", bailaron, tomaron y en el trago les dio Sinogan que ella había comprado en una farmacia, para que quedaran locos, se durmieran y hacer lo del secuestro, ellos bailaban se besaban, Hugo se dio cuenta que el trago estaba muy oscuro, pero a lo último se le olvido, se suponía que ellas hacían un show de lesbianas, asegura, que fueron a esa discoteca "... Milton, al lado estaba Edwin, KARINE, Ismael, los de la banda, ellos hacían el acompañamiento desde otra mesa (...)".

Indica que el señor Milton se tomó el trago y quedo foquiado, que ellos les hacían señas los de la mesa, si podían salir o no, se demoraron más porque Hugo no se dormía, los de la mesa les dijeron que siguieran, cuando le hacen una llamada, ella les dice que no podía más, porque también había tomado Sinogal y se sentía embobada. Indica que con ellos estaba otra muchacha, "La mona", por qué Hugo quería un show lesbiano.

Refiere que afuera del establecimiento las estaba esperando toda la gente, Yiyi, KARINE, Edwin, Ismael, primero salieron ellos, luego "nosotros, borrachitos, vueltos nada, nos montamos en los carros, en un carro iba Yiyi, KARINE, Edwin,.. los otros chicos se montan en el Sandero".

Refiere, que se fue en la camioneta blanca CON HUGO LÓPEZ y LA MONA, se van para una finca que se llama SANTA ELENA, que en el camino los para la policía, el señor que planeo el secuestro cuadra con ellos, HUGO le pidió a la policía que lo ayudaran, pero ellos les dijimos que estaban muy borrachos, y los dejan salir y llegaron a la finca, iba conduciendo Jairo GRIJALBA.

Indica que en esa finca llegan todos, los acuestan en una cama, ya tarde los levantan, ya era de día, ya disfrazados de la Farc, con uniformes, los cogen a golpes, los empelotan y dijeron a estas dos viejas hay que matarlas, Hugo López dijo que no y las pusieron en otra habitación, a ellos lo dejaron ahí y empezaron a torturarlos, diciéndoles que estaban ahí por plata.

Dice que la persona disfrazada de las Farc era s11, YIYI, Ismael, ellos fueron los que los levantaron a Golpes todo el tiempo, los iban a matar, HUGO LÓPEZ dijo que tenía 500 millones de pesos, se los ofreció, pero que lo soltaran, no lo soltaron, la idea de Grijalva era que él (Hugo) tenía en un cuarto 5 millones de dólares.

Refiere que estuvieron por espacio de 5 o 8 días, después se trasladan a una bodega en Cali, ese lugar funciona los fines de semana como discoteca, estuvieron hasta el 27 de enero en ese sitio, en un cuarto al fondo, oscuro no se apreciaba nada, que era una bodega grande, en donde interactuó con los secuestradores que les llevaban comida y cosas de aseo, que ella les informaba cómo estaba la situación adentro cuando salía al baño y hablaba con Ismael, el tío y YIYI.

Indica, que en la bodega se enfrentaba Milton con Jairo Grijalba, él le decía, yo sé que usted fue el que planeo todo con esas viejas, él le negó, en esas Jairo salió y les dijo que la vuelta se había calentado que había que matar esa gente.

Refiere textualmente que : “S8 era PAULIN y KARIN, tengo entendido que es la misma persona, le decían S8, estuvo en la mesa del lado de apoyo y participo para sacar estas personas, ella obviamente tenía que ganarse el dinero también, porque era la amante del señor “Yiyi”.”

“YIYI le contaba que quería a PAULIN, que la ayudaba económicamente, le gustaba bastante, ella era periodista, él la quería ayudar para que fuera presentadora de televisión, era lo que charlaban”.

Dice que la actuación de PAULIN, fue: “(...) en la discoteca y fue después de dejar la gente en la finca, la dejó de ver como 5 o 8 días, después apareció, ella era la que nos pasaba la comida cuando estábamos secuestrados, la comida la llevaba a la bodega”.

Refiere que permanecieron en la bodega como 18 o 20 días, porque hasta el 27 estuvieron ahí, el día anterior habían dicho que la vuelta estaba caliente, que había que matarlos, incluso a esas viejas, que eran ella y la monita y tomaron la decisión de matarlos a ellos.

Indica que ese día el 27 de enero llegó Ismael el tío, Ismael el otro, Yiyi, torturaron y ahogaron a los secuestrados, los acomodaron en costales, los llevaron al río, ya Yiyi tenía un Sandero rojito, viejito, ahí montaron los cuerpos, indica textualmente “(...) me fui yo con YIYI e Ismael y Karine iba con Edwin, con el tío, s11, en otro carro con otras personas, sé que iba con ellos la bruja, no lo vi porque estaba muy oscuro, yo sé que había más participación de personas, pero no se quienes más eran(...)”.

Sobre la participación de la bruja refirió: La bruja participó en el secuestro, era quien cuidaba la puerta, incluso dijo que triste mañana podemos ser nosotros, pero todo por la plática.

La bruja lo vio primero en el primer cautiverio, ahí dijo esas palabras y en el otro cautiverio también cuidaba la puerta, no es el nombre de él, es una persona delgada cari larguito, cumbambón, cabello negro, flaquito, reconoció a esa persona en un álbum fotográfico de la fiscalía, al igual que a PAULIN KARIN.

La testigo reitera que Karine iba con Edwin y S11, que cuando matan a las víctimas ya todo el mundo por su lado, empezaron a hacerle varios atentados, después de haber cometido un error, que Dios la protegió, ya que estaban pagando 500 millones por ella, sabe que mataron una muchacha que tenía un tatuaje como el de ella, le quitaron la vida equivocadamente, después la familia de Hugo López estaba pagando 30

millones para que la mataran, le ofrecieron a alguien, esa persona la estima y le conto, por eso mantenía huyendo.

Dice que le sacaron unos albunes y no tuvo problemas en reconocer a la BRUJA y a PAULIN, que PAULIN KARIN, es joven, alta, acuerpada, nalgona, tiene acné, cabello oscuro.

Reconoce la imagen número 4 y 7 de las plantillas, que según la ficha técnica corresponde a PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA, manifiesta la testigo que la conoce como alias f8, acompaña a Ismael, el tío, estuvo en la discoteca, participo afuera cuando llevamos los secuestrados a la finca y de ahí participo todo el tiempo en todo, agrega que, Cuando dieron el dinero, no sabe cuánto, pero sí que \$11, el tío lo recibió y empezó a hacer matar a todo el mundo.

Dice la testigo que rindió la declaración ante la Fiscalía por un cargo de conciencia, la rindió a cambio de que esa familia descance, la perseguían mucho para quitarle la vida, que está como testigo protegida de la fiscalía, no le ofrecieron recompensa, la fiscalía no le dio nada y que la fiscalía está tramitando un principio de oportunidad.

Reitera que PAULIN, "el día que la distinguió, ella estaba en las reuniones donde se planeaba, que en el momento que les llevaba la comida nos preguntaba como estábamos, como nos sentíamos".

Dice los jefes eran JAIRO, YIYI e ISMAEL el viejo, el tío, Grijalba fue el que planeo todo el secuestro.

En este punto le impugnan credibilidad a la testigo con una entrevista que realizo el 31 de enero de 2014, la lee:

"Funcionario: ¿Manifieste si usted conoce a los señores Hugo López Moncayo, Milton Caro Villamil y Jairo de Jesús Grijalva? Entrevistada: No, para nada. Funcionario: Manifieste si usted conoce a alguno de los señores con el nombre de MAELO, Manuel o el tío, alias Yiyi, José Ismael García, Edwin Pacho, PAULIN KARINE GARCÍA. Entrevistada: No, yo no conozco ninguna de esas personas.

Se le pregunta, "Usted llego a ver al señor que le dicen la bruja en las reuniones? Contesto: NO. Lo llego a ver dando órdenes? NO".

"¿Luego entonces, usted Cuantas veces logro ver a ese señor? Lo logré ver cuando salimos de haberlo secuestrado, él estaba cuidando afuera y cuando estuvimos en la bodega, afuera, pero algo muy pasajero, porque había mucha gente.

Se puso la entrevista del año 2014, bajo la gravedad de juramento, y manifestó que la hizo libremente, dije que no conocía a estas personas porque tenía miedo, por lo tanto, es mentira de que no los conocía.

#### **LOS TESTIMONIOS DE LA DEFENSA:**

**ANA DEISE GARCIA RODRIGUEZ:** madre de la acusada

Que el día 30 de diciembre su hija salió con Edwin Pachajoa García, su sobrino, que la invito a una discoteca, que llegó hacia la madrugada, y que ella misma le abrió la puerta, por eso lo recuerda y el 31 de diciembre se reunieron con la familia y el 1 de enero cumplió años su señora madre y se lo festejaron.

Refiere nunca había conocido a Luz Edith, ni tampoco la vio con su hija, igualmente indica que conoció al señor Eimar Herrera, él fue a su apartamento y se lo presentaron como Antonio, en la policía se dio cuenta que ese no era el nombre, lo conoció cuando su hermano José Ismael García Martínez lo llevó cuando iba a visitar a su señora madre y que su hija no tuvo ninguna relación con Eimar Herrera.

**PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA** (procesada).

Indica que en el año de los hechos 2011 residía en el barrio la Hacienda con su señora madre, que su primo Edwin Pachajoa la invita a salir a la discoteca Palenque ubicada en Menga, entre las 8 o 9 de la noche, iban Ismael el joven, su primo Edwin, Saray y una muchacha que se llamaba Paola y ella, estuvo aproximadamente hasta las 3 o 4 de la mañana.

Que no conocía a Luz Edith Zapata, la vino a escuchar en este proceso, y que ella la acusa porque estaba buscando un beneficio.

Indica que conocía al señor Elmer Herrera, pero como Antonio, era una persona que mantenía con su tío Ismael García, refiere que su tío Ismael García iba en compañía del cuándo iba a visitar a su abuela, refiere que nunca salió con él, ni tuvo ninguna relación, que su tío era comerciante y que en un tiempo le administró un negocio denominado Maranata.

Refiere que el 30 de diciembre sale en compañía de suprimo y se va para su casa en los pinares, su señora madre le abre la puerta porque ella no cargaba llaves, se dirige en el carro de él, la deja en la casa y no sabe para dónde se fue.

Indica que es ajena a los hechos de los cuales se le acusa, que incluso no se encontraba en la ciudad y llega para pasar navidad.

**5- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Habiéndose proferido por el despacho el sentido de fallo, el cual fue de carácter condenatorio procede el estrado a fundamentar el mismo, con la correspondiente valoración probatoria, la cual se realiza en conjunto a fin de establecer si se reúnen a cabalidad las categorías dogmáticas que estructuran la conducta punible como son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para entonces imponer la respectiva sanción penal.

En cuanto al primero de estos presupuestos, esto es, el de la tipicidad, consagrado en el artículo 10 del C.P., entendida esta como esa descripción inequívoca, expresa, y clara que hace el legislador de las características básicas estructurales del tipo penal, necesario resulta traer a colación las conductas punibles por las cuales fuera acusado los señores **PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA** y **HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ** por parte de la fiscalía siendo una de ellas la de SECUESTRO EXTORSIVO

AGRAVADO, descrita y sancionada en el artículo 169 - 170 numeral 2 del Código Penal, que a la letra establece:

**"Artículo 169.** Secuestro extorsivo. Modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002, Modificado por la Ley 1200 de 2008. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o de carácter político, incurirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza."*

**"Artículo 170.** Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias.

*(...)2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada."*

Ahora bien, de conformidad con las pruebas practicadas en el juicio, con pleno respeto del principio de inmediación, encuentra este estrado judicial que la fiscalía demostró más allá de toda duda, no solo la ocurrencia del delito sino también la responsabilidad de los acusados.

Para empezar el análisis probatorio, hay que anotar, que este Despacho le da plena credibilidad al dicho de la testigo LUCENY ZAPATA HERNANDEZ, ya que si bien es cierto, su profesión para la época de los hechos era la de dama de compañía, motivo por el cual la defensa pone en tela de juicio sus acusaciones contra los enjuiciados, argumentando que esos señalamientos los hace por la plata y por beneficiarse de un principio de oportunidad que le brinda la Fiscalía, no es menos cierto, que a ningún testigo se le puede tildar de mentiroso por su edad (en los casos de testimonios de menores de edad o de personas de la tercera edad), por su parentesco con los enjuiciados (madre, padre, hermanos, ETC), por su condición económica (indigentes, o como en este caso, trabajadoras sexuales), en fin por ninguna causa, ya que en lo que si tiene que tener cuidado el fallador, es en hacer una valoración más estricta de sus dichos, no solo en forma individual sino en conjunto con los demás elementos probatorios que militan en el juicio.

Queda claro y tiene lógica, que la mencionada testigo en su entrevista del año 2014, no se atrevió a decir la verdad de lo que vivió como participante de este secuestro, ya que no solamente habían matado a varios de sus compinches, sino que también habían intentado matarla a ella en varias oportunidades, incluso indica que mataron a una fémina que tenía su mismo tatuaje y que estaban pagando sumas de dinero por su asesinato, atentados de los que se salvó por la protección que le brindo uno de los miembros de la misma banda .

Por otro lado la testigo es enfática en manifestar, que no recibió ninguna recompensa por su testimonio en el juicio, que lo hizo para tener la conciencia tranquila con la familia de los secuestrados asesinados, que

también busco su protección y que la Fiscalía está tramitando un principio de oportunidad en su favor, lo que no es motivo para desvirtuar su dicho, ya que el principio de oportunidad es una de las herramientas jurídicas más eficaces que tiene el ente investigador para desvertebrar las bandas criminales en nuestro país, al conseguir que algunos delincuentes reconozcan su participación en hechos delictivos graves y delaten a los demás participes.

El principio de oportunidad no se ofrece para que los delincuentes mientan o inventen historias, porque esta no es la misión de la Fiscalía, sino que tiene como fin obtener elementos materiales probatorios y evidencia física, que sirva de base para llevar a los delincuentes a juicio.

Es por lo anterior que, como dijimos líneas atrás, el testimonio de esta persona se le da credibilidad.

Ahora bien, el Despacho va a empezar primero, con lo que aporto esta testigo en contra del enjuiciado HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, alias La Bruja y finalmente contra la enjuiciada PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA.

Frente al primero HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, esta testigo dice:

-Que la bruja participo en el secuestro, era quien cuidaba la puerta, incluso le dijo. "que triste mañana podemos ser nosotros, pero todo es por la plática."

-Que a la persona apodada la bruja la vio primero en el primer cautiverio, ahí dijo esas palabras y en el otro cautiverio también cuidaba la puerta, que no sabía el nombre de él, pero es una persona delgada cari larguito, cumbambón, cabello negro, flaquito y la reconoció en un álbum fotográfico de la fiscalía.

-Que el 27 de enero llegó Ismael el tío, Ismael el otro, YIYI, torturaron y ahogaron a los secuestrados, los acomodaron en costales, TODO ESTO SE REALIZO EN PRESENCIA DE ELLA, los llevaron al río, en un Sandero rojito, viejito, montaron los cuerpos, que ella se fue con YIYI e Ismael y Karine iba con Edwin, con el tío, s11, en otro carro con otras personas, sé que iba con ellos la bruja, no lo vi porque estaba muy oscuro.

Como podemos ver, esta testigo, como partícipe del secuestro, conoció de primera mano y muy bien, cómo se planeó, se ejecutó, se desarrolló y como finalizó el secuestro, es por eso que puede dar fe de la labor que desempeño cada una de las personas en ese plan criminal, entre ellos los enjuiciados, reconociendo a estos, sin problemas, en los álbunes fotográficos que le mostro la Fiscalía.

Esta testigo relata, que la BRUJA fue la persona que en el secuestro cuidaba la puerta, tanto en la finca, como en la bodega, pero no lo menciona en las reuniones preparatorias del delito, ni realizando alguna labor en la discoteca donde llevaron a las víctimas.

Así las cosas, vemos que esta persona no realizó ninguna labor que pudiera pensarse, que sin ella, el secuestro no se hubiera podido realizar, en otras palabras, la labor por él desempeñada, contribuyo en la realización de la conducta punible de otros, en cumplimiento de una promesa anterior (dinero), de modo que no realizó el comportamiento

delictivo, ni tenía dominio en la producción del hecho, puesto que su conducta no es la causa de un resultado típico, sino una condición, tal como lo dice Corte Suprema de Justicia, en pacifica jurisprudencia cuando trata el tema de la complicidad y su diferencia con la autoría y la coautoría (ver sentencia SP-29812018, radicado 50394, de Jul. 25/18).

La labor de cuidador de una puerta la podía haber realizado otra persona, y aun así, el secuestro se hubiera planeado y ejecutado.

Ahora bien, esta testigo dice que cuando montaron los cadáveres al carro donde iba ella con otras personas, detrás de ellos, en otro vehículo, iba la bruja, pero agrega, que no lo vio porque estaba muy oscuro, entonces no hay certeza de ese dicho, como tampoco de que hubiera participado en el asesinato de los mismos, ya que ella es muy clara en manifestar quienes realizaron dicho punible, pero si no hay ninguna duda de la complicidad en el secuestro.

Ante esta manifestación el despacho no puede tener la claridad suficiente para pregonar, que el enjuiciado estuvo en esos momentos, pero en gracia de discusión, si hubiera estado esa noche que trasladaron los cadáveres, tampoco se podría decir que es coautor del delito, ya que el no planeo el secuestro, no participo en el cuándo lo materializaron (discoteca), reuniones previas, no dio la orden de matarlos, ni de torturarlos, ni los mato, por lo que para nada esto varía la condición de cómplice del secuestro de estas dos personas, en la que participo en estos hechos, grado de participación el cual reconoció este Despacho en el sentido del fallo y en esta sentencia.

En este punto es importante anotar, que los albunes fotográficos, en los cuales la testigo LUCENY ZAPATA HERNANDEZ, reconoció al enjuiciado, HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, fueron elaborados técnicamente por los investigadores de la Fiscalía y con los datos que les suministro la Registradora Nacional del Estado Civil.

Con respecto a la complicidad, es claro que es quien contribuye en la realización de una conducta antijurídica o preste ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma, se **caracteriza porque la persona contribuye en la realización de la conducta punible de otro** o presta una ayuda posterior en cumplimiento de una promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento delictivo, ni tiene dominio en la producción del hecho, puesto que su conducta no es la causa de un resultado típico, sino una condición, se reitera tal como ya se explicó la participación del señor HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ en el secuestro, nunca tuvo el dominio del hecho se limita a prestar una ayuda o un apoyo, que no es de mayor importancia para cometer el delito.

Ahora, frente a la responsabilidad de la enjuiciada PAULIN KARINE DIAZ GARCÍA, esta testigo principal aporta lo siguiente:

-Que ella (la testigo), le prestaba los servicios como dama de compañía, al señor German Herrera, alias Yiyi y tenía una amante a la que él quería, era PAULIN KARINE (la enjuiciada), a quien se la presento.

-Que el mismo alias YIYI, en un motel le ofreció un negocio de un secuestro, que ganaba 50 millones de pesos, consistía en que tenía que sacarle dinero a un señor con mucha plata, eso fue en diciembre de 2011,

y posteriormente, se reunieron un día en la tarde con una gente, le presento a PAULIN KARINE, s11, Ismael, el tío de KARINE, Edwin y Grijalba, el actual cabecilla de todo y propusieron el negocio.

-Que fueron a la discoteca "Palenque", bailaron, tomaron y en el trago les dio Sinogal, que ella había comprado en una farmacia, para que quedaran locos, se durmieran y hacer lo del secuestro, que al lado de la mesa donde estaban con las víctimas, estaba Edwin, KARINE e Ismael, los de la banda, ellos hacían el acompañamiento desde otra mesa.

-Que el señor Milton se tomó el trago y quedo foquiado, que ellos les hacían señas, si podían salir o no, se demoraron más porque Hugo no se dormía, los de la mesa (refiriéndose a la mesa de apoyo), les dijeron que siguieran, cuando le hacen una llamada, ella les dice que no podía más, porque también había tomado Sinogal y se sentía embombada.

-Que afuera del establecimiento las estaba esperando toda la gente, Yiyi, KARINE, Edwin, Ismael, primero salieron ellos, luego nosotros, borrachitos, se montaron en los carros, en un carro iba YIYI, KARINE, Edwin, los otros chicos se montan en el Sandero.

-Que a PAULIN la dejó de ver como 5 o 8 días, después apareció, ella era una de las que les pasaba la comida cuando estaban secuestrados ya en la bodega, que en el momento que les llevaba la comida les preguntaba cómo estaban, como se sentían.

-Que el 27 de enero llegó Ismael el tío, Ismael el otro, YIYI, torturaron y ahogaron a los secuestrados, los acomodaron en costales, los llevaron al río, YIYI tenía un Sandero rojo, ahí montaron los cuerpos, se fue ella (la testigo), con YIYI e Ismael y **KARINE** iba con Edwin, con el tío, s11, en otro carro con otras personas.

-Reconoce la imagen número 4 y 7 de las plantillas, que según la ficha técnica corresponde a PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA, manifiesta la testigo que la conoce como alias f8, acompaña a Ismael, el tío, estuvo en la discoteca, participo afuera cuando llevaron los secuestrados a la finca y de ahí participo todo el tiempo en todo.

-Que YIYI le contaba que quería a PAULIN, que la ayudaba económicamente, le gustaba bastante, ella era periodista, él la quería ayudar para que fuera presentadora de televisión, era lo que charlaban.

Como se puede extractar de lo anterior, la participación en el delito de secuestro de la enjuiciada PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA, es muy diferente a la del enjuiciado HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, ya que esta sí estuvo desde los prolegómenos de la idea criminal, hasta su finalización.

La enjuiciada estuvo en la reunión preparatoria del secuestro, en virtud de ello acudió de apoyo, con otras personas, a la discoteca a donde llevaron a las víctimas utilizando mujeres que los iban a distraer y drogar para doblegar su voluntad, para luego llevárselos de allí, en principio, a una finca, junto con otras personas espero afuera del establecimiento a las mujeres y a los secuestrados, quienes salieron ebrios y drogados, se subió a un vehículo con otras personas que siguieron el carro en el que iban las mujeres, otros compinches y los secuestrados, los cuales se dirigían a la

finca SANTA ELENA, les llevo comida a los secuestrados al segundo punto donde se encontraban una bodega, esto es, y se aseguraba que estuvieran bien, ya que les preguntaba, cómo estaban y como se sentían y finalmente estuvo en el segundo vehículo que siguió al carro donde ya llevaban los secuestrados muertos a tirarlos al río.

Frente a lo anterior, se pregunta el Despacho:

¿Será que todo lo que relata la testigo LUCENY ZAPATA HERNANDEZ, en relación a la participación de los enjuiciados en el secuestro y más exactamente sobre la señora PAULIN KARINE, es mentira?

Claro que no, aquí quedo claro, que PAULIN KARINE DÍAZ, participo como coautora en el delito por el cual fue enjuiciada, dado que actuó con conocimiento y voluntad para la producción del secuestro.

La coautoría, según la línea jurisprudencial pacífica de la Corte Suprema de justicia, comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica. De tal modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, agregando la corporación, que lo anterior así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, dado que todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.

Así, para refrendar esta conclusión a la que llega este Despacho, no se nos puede olvidar:

Primero: La labor que desempeño en este proceso, el señor JORGE ELIECER LOZANO LENIS, investigador del CTI, quien recolecto el video de la discoteca El Palenque al empezar la madrugada del 30 de diciembre, en donde observo sobre las 03:6:18 horas, que salieron de la discoteca el señor Hugo López Moncayo, Milton Caro Villamil y Jairo Grijalva, en compañía de Luceny Zapata (la testigo) y otra que no lograron identificar a la que le decían la mona y que según informaciones de la misma señora Luceny, fue asesinada posteriormente.

Estas personas salen secundados por ISMAEL BELTRAN ALIAS MAELO que sale apurado a las 03.07.03 horas, PAULIN KARINE DIAZA GARCIA (prima de Edwin Pachajoa García) que sale a las 03:08:40 horas, y EDWIN PACHAJOA GARCIA A LAS 03:08:52 horas video- prueba documental introducida con el testimonio de IT JORGE ELIECER LOZANO LENIS.

En ese video se observó también y se logró identificar COMO YA SE REFIRIO a PAULIN KARINE DÍAZ, a Edwin Pachajoa García, primo de la hoy enjuiciada y a Ismael Antonio Beltrán, quien fue asesinado.

Dijo el investigador que se observaba también a un sobrino de Jairo que lleva la botella hasta discoteca y se las entrega, precisando que en el video se ve la salida definitiva de las víctimas del establecimiento comercial y detrás de ellos apresuradamente va el señor Ismael hablando por teléfono y la señora PAULIN, de inmediato aparece el señor Edwin Pachajoa, su primo y ese es el último momento en que se ven dentro de la discoteca

Segundo: Que la testigo, señora LEIBBY JIOHANA MORAN GARZÓN, esposa de Hugo López Moncayo, una de las víctimas del secuestro, indicó que luego de la desaparición de su esposo empezó a llamar a los amigos, entre esos a Darwin, quien le indicó que Ronald le dijo que Jairo lo había llamado la noche del 29 para que le fuera a recoger el carro a una discoteca llamada Palenque, que está ubicada en el sector de Menga, que él fue y le dijo que fuera a comprarle una botella de whisky, se la compró y que vio que se encontraba Jairo, Hugo y Milton en compañía de dos mujeres que las tenía presente, porque el día de la cabalgata el 26 de diciembre, ellas habían estado compartiendo con Hugo y con Jairo y que al final de la cabalgata, su tío Jairo, había hecho un asado en su casa y que ellas habían estado allá compartiendo y las describió, como una mujer alta de pelo negro largo, indio, que ella tenía como unos tatuajes en la parte del abdomen y la otra mujer describe como una mujer mona.

Testimonio, que si bien es cierto se puede catalogar como de referencia en relación a lo que le dijo el señor Ronald a Darwin, lo cual este le dijo a la testigo, no es menos cierto, que aunado con las demás pruebas directas que hemos venido analizando, las confirma, en relación a que en el video se vio a una persona, sobrino de Jairo, que lleva una botella de whisky hasta discoteca y se las entrega y el hecho de la presencia en ese establecimiento de dos mujeres que el primero había visto antes, describiéndolas como una mujer alta de pelo negro largo, indio, que ella tenía como unos tatuajes en la parte del abdomen (cuya descripción coincide con la de la testigo LUCENY ZAPATA HERNANDEZ) y la otra mujer quien describe como mona (mujer que la testigo LUCENY manifiesta que la mataron).

Como vemos, coinciden perfectamente los dichos de los testigos antes mencionados (LUCENY ZAPATA HERNANDEZ y JORGE ELIECER LOZANO LENIS) y además lo referido en declaración por LEIBBY JIOHANA MORAN GARZÓN, esposa de Hugo López Moncayo, que le dijo el señor Ronald cuando lo llamo Jairo Grijalba a la discoteca.

Ahora, la defensa del enjuiciado, HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, no trajo ningún testigo al juicio que pudiera desvirtuar lo probado por la Fiscalía en su contra y por su parte, la defensa de PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA, trajo a juicio a su señora madre, señora ANA DEISE GARCIA RODRIGUEZ, quien solo dijo, que el día 30 de diciembre su hija salió con Edwin Pachajoa García, su sobrino, que la invitó a una discoteca, que llegó hacia la madrugada y que ella misma le abrió la puerta, pero como vemos, esta versión, que además de no tener respaldo alguno, confirma que la enjuiciada sí salió esa noche con Edwin Pachajoa García, persona con la que la vieron en el video tomado en la discoteca Palenque.

Rinde testimonio la enjuiciada PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA, quien manifiesta, que su primo Edwin Pachajoa la invita a salir a la discoteca Palenque ubicada en Menga, entre las 8 o 9 de la noche, iban Ismael el joven, su primo Edwin, Saray y una muchacha que se llamaba Paola y ella, estuvo aproximadamente hasta a las 3 o 4 de la mañana.

Que no conocía a Luz Edith Zapata, la vino a escuchar en este proceso, y que ella la acusa porque estaba buscando un beneficio.

Refiere que el 30 de diciembre sale en compañía de suprimo y se va para su casa en los pinares, su señora madre le abre la puerta, se dirige en el carro de él, la deja en la casa y no sabe para dónde se fue.

Esta versión, primero, también confirma que ella estuvo esa noche del 29 de diciembre al amanecer del 30, en la discoteca Palenque ubicada en Menga, lugar en donde se ejecutó el secuestro, y en donde ella quedo registrada en el video que recuperó el investigador del CTI, segundo, es la repetición del argumento que da su abogado para poner en entre dicho el testimonio de Luz Edith Zapata, en el sentido de que ella la acusa porque estaba buscando un beneficio, tesis que ya el Despacho se encargó de derruir cuando hizo su análisis respectivo y tercero, frente a que estuvo en la discoteca, aproximadamente hasta a las 3 o 4 de la mañana, que se va para su casa y que su señora madre le abre la puerta, es lo mismo que dijo su mamá, a lo cual este Despacho también le responde, que su dicho no tiene respaldo alguno y se ve desmentido con los testimonios de LUCENY ZAPATA HERNANDEZ y JORGE ELIECER LOZANO LENIS, este último quien proyectó y analizó el video ya conocido.

Por último, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-29812018 (50394), Jul. 25/18, se ha referido también a la llamada coautoría funcional o impropia, se presenta cuando varias personas acuerdan pero hay división de trabajo, identidad en el delito y sujeción al plan establecido.

"En dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual cuando existe una resolución común al hecho lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme el plan, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por si solas constitutivas de delito"

Para el caso de PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA, su participación se dio desde la reunión en que le propusieron a LUCENY ZAPATA HERNANDEZ el plan para el secuestro y le ofrecieron 50 millones de pesos ese día a Luceny, acompañamiento en la discoteca y posteriormente suministrándole comida a los secuestrados cuando los trasladaron para Cali.

Con respecto al agravante, se probó por la fiscalía la tortura que padecieron las víctimas en esta diligencia a través del testigo de cargo, cuando refiere que les pegaron y torturaban al señor Hugo para que dijera donde se encontraba el dinero que al parecer tenía en el exterior, además de lo anterior, también se probó que pagaron la suma de 500 millones de pesos por la entrega del señor Hugo, la cual nunca se dio por parte de los secuestradores y según el dicho de la testigo LUCENY ZAPATA HERNANDEZ los mataron.

Así las cosas, se ha de proferir sentencia condenatoria en contra de **PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA Y HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ**, por encontrarlos responsables a título de coautora y de cómplice respectivamente, de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO en el que fueron víctimas, HUGO LÓPEZ MONCAYO y MILTON CARO VILLAMIL imponiéndoles la sanción penal que adelante se pasara a dosificar:

## 6. DE LA PUNIBILIDAD.

**6.1. PENA PRINCIPAL.** Ante la declaratoria de responsabilidad es necesario dosificar la pena a imponerse, para lo cual nos ubicamos de cara a las previsiones del artículo 60 del Código Penal que establece parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y en los que se ha de mover el fallador.

Así las cosas, para llevar a cabo el proceso de dosificación punitiva en este asunto, necesariamente debe acudir esta instancia al sistema de los cuartos que establece el artículo 61 del Código Penal, para lo cual además, examinaremos el contenido de los artículos 55 y 58 del mismo estatuto, que contempla las causales genéricas de atenuación y agravación respectivamente, para la aplicación de mínimos y máximos.

Teniendo en cuenta que en contra de los acusados concurre circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 No 10, no hay en su favor circunstancias de menor punibilidad, esta Juzgadora deberá moverse dentro del cuarto mínimo, procediendo a determinar los límites mínimos y máximos, por lo que se dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, teniendo para tal efecto, los parámetros establecidos en la misma norma.

A continuación la instancia fijará los parámetros para la determinación de los extremos mínimos y máximos para la individualización de la pena que ha de proferirse en contra de la enjuiciada PAULIN KARINE DIAZ GARCÍA concretándose así

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO			
<b>Artículo 169 Código Penal,</b>	<b>320 meses de prisión</b>	<b>A</b>	<b>504 meses de prisión</b>
<b>Agravado artículo 170 del C. Penal</b>	<b>448 meses de prisión</b>	<b>A</b>	<b>600 meses de prisión</b>
<b>Rango de cuartos</b>	<b>152 meses de prisión</b>		
<b>Cuartos de</b>	<b>38 meses de prisión</b>		
<b>Mínimo de</b>	<b>448 meses de prisión</b>	<b>A</b>	<b>486 meses de prisión</b>
<b>Medios Primer cuarto medio</b>	<b>486 años</b>	<b>A</b>	<b>562 meses de prisión</b>
<b>Máximo de</b>	<b>562 meses</b>	<b>A</b>	<b>600 meses de prisión</b>

En cuanto a la pena a imponer a la señora de la enjuiciada PAULIN KARINE DIAZ GARCÍA, se le impondrá una pena de 448 meses de prisión más 2 meses por la circunstancia de mayor punibilidad "obrar en coparticipación criminal y 2 meses más por cuanto es en concurso homogéneo y sucesivo son dos víctimas para un total de pena a imponer

de 452 meses de prisión y multa en cuantía de 6.666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la pena a imponer al señor **HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que el grado de participación que logró demostrarse a lo largo del juicio fue en el grado de complicidad, conforme lo establece el artículo 30 del C. Penal, la pena sufre una disminución de una sexta parte a la mitad y en el caso concreto, la pena mínima de 448 meses de prisión, se disminuye en el máximo establecido por el legislador, esto es en la mitad para quedar en definitiva la pena a imponer en 224 meses de prisión más 2 meses por la circunstancia de mayor punibilidad y 2 por la segunda víctima ya que es en concurso homogéneo y sucesivo para un total de 228 meses de prisión y multa de 1.333,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena que se impone en este caso concreto cumple función de retribución justa y teniendo en cuenta los hechos que se le imputan resulta ser esa la pena que merecen por la comisión de los mismos.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años para la señora PAULIN y para el señor igual al de pena principal impuesta.

#### **7- LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO**

Teniendo en cuenta que se ordenó por parte del Juzgado Trece penal municipal con funciones de Control de Garantías el 9 de abril de 2012 la SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO DE BIENES DE HUGO LÓPEZ MONCAYO VICTIMA DE SECUESTRO, con el fin de proteger sus bienes, amparar el derecho a la propiedad, y quien ya falleció lo que se prueba a través de registro de defunción indicativo serial No. 04300488 fecha de inscripción 4 de agosto de 2018, Se ordena el levantamiento de dicha suspensión a los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:

1. Lote de terreno con **número de matrícula 370-96621**, ubicado en Yumbo-Valle.
2. Lote de terreno con número de **matrícula 370-784899**, ubicado en Cali-Valle.
3. Lote de terreno con número de **matrícula 370-327208**, ubicado en Cali-Valle.
4. Lote de terreno con número de **matrícula 370-305016**, ubicado en Cali-Valle.
5. Bien inmueble con número de **matrícula 370-305015**, ubicado en Cali-Valle.

6. Lote 5 manzana 1 con número de **matrícula 370-305014**, ubicado en Cali-Valle.
7. Lote 4 manzana 1 con número de **matrícula 370-305013**, ubicado en Cali-Valle
8. Lote 3 manzana 1 con número de **matrícula 370-305012**, ubicado en Cali-Valle
9. Lote 3 manzana M con número de **matrícula 370-294942**, ubicado en Cali-Valle
10. Lote 14 manzana G con número de **matrícula 370-285704**, ubicado en Cali-Valle L
11. Casa de habitación y lote de terreno Av 5c 24- N -26 Cali valle, con número de matrícula **370-160030**. C

De la decisión se deberá notificar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos para que se dé cumplimiento.

#### **8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION**

Por expresa prohibición del artículo artículo 68 A y 26 de la Ley 1121 de 2006 los acusados no tiene derecho al otorgamiento de subrogados y sustitutos de la pena de prisión, como quiera que los punibles por los cuales son declarados penalmente responsable es el de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

En merito de lo expuesto el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali Valle

#### **9. R E S U E L V E:**

**1º.) CONDENAR a PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA**, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (452) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.666,66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** –a la fecha de los hechos-, como coautora penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ATENDIENDO LA COPARTICIAPACION CRIMINAL.**

**2º.) CONDENAR a HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.333,33 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** –a la fecha de los hechos-, como cómplice penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ATENDIENDO LA COPARTICIAPACION CRIMINAL.**

3º.) CONDENAR PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de veinte (20) años, y a HUGO MAURICIO HOYOS MARTINEZ al mismo tiempo de la pena impuesta.

4º.) RESPECTO al pago de perjuicios materiales y morales causados con la infracción, se espera a que la Víctima manifieste su interés por ejercer su pretensión indemnizatoria, dentro del término establecido de ley mediante incidente de reparación integral.

5º.) DECLARAR que HUGO MAURICIO HOYOS RAMÍREZ y PAULIN KARINE DÍAZ GARCÍA, NO TIENEN DERECHO al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni al sustituto de la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68A y 26 de la Ley 1121 de 2006.

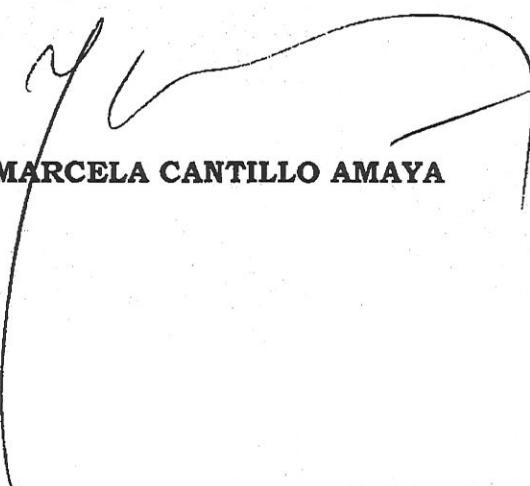
6º.) Se ordena a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de la suspensión a los bienes inmuebles que a continuación se relacionan de propiedad del señor HUGO LÓPEZ MONCAYO identificado con la cedula de ciudadanía numero 98323.048

1. Lote de terreno con número de matrícula 370-96621, ubicado en Yumbo-Valle.
2. Lote de terreno con número de matrícula 370-784899, ubicado en Cali-Valle.
3. Lote de terreno con número de matrícula 370-327208, ubicado en Cali-Valle.
4. Lote de terreno con número de matrícula 370-305016, ubicado en Cali-Valle.
5. Bien inmueble con número de matrícula 370-305015, ubicado en Cali-Valle.
6. Lote 5 manzana 1 con número de matrícula 370-305014, ubicado en Cali-Valle.
7. Lote 4 manzana 1 con número de matrícula 370-305013, ubicado en Cali-Valle.
8. Lote 3 manzana 1 con número de matrícula 370-305012, ubicado en Cali-Valle.
9. Lote 3 manzana M con número de matrícula 370-294942, ubicado en Cali-Valle.
10. Lote 14 manzana G con número de matrícula 370-285704, ubicado en Cali-Valle.
11. Casa de habitación y lote de terreno Av 5c 24- N -26 Cali valle, con número de matrícula 370-160030, lo que se informara a través del Centro de Servicios de los Juzgados penales a las autoridades correspondientes.

7.). contra esta decisión procede únicamente recurso de apelación

8.) De quedar en firme este fallo, se enviarán las diligencias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia y ejecución del mismo.

La Juez



**MARCELA CANTILLO AMAYA**

luisbalanta@msn.com

[luisbalanta@msn.com](mailto:luisbalanta@msn.com) | <https://outlook.live.com/mail/0/Inbox/Id/A0M4ADAWA7B2mV4Z51A93E7047C7MDA011AWC033>

ESTA A PETICION ABOGADO  Descargar  Imprimir  Guardar en OneDrive



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISION PENAL**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.  
Oficio No. 066.

Doctor

**LUIS ANGEL BALANTA HINESTROZA**

Luis\_Balanta@hotmail.com

Cali (V.)

**ASUNTO:**

PROCESO RAD. 000-2017-00904

PROSESOS: JULIA KARINE DIAZ GARCIA Y HUGO

MAURICIO HOYOS RABAJEZ

Delitos: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Atendiendo el escrito enviado por usted vía correo electrónico consistente en que se le autorice el trámite pertinente para levantar el poder dispositivo de unos bienes conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia, me permito informarle en principio que a este Despacho Judicial por medio del 5 de febrero de 2020 le correspondió conocer del recurso de alzada interpuesto en contra de la decisión emitida por el Juez A Oficio.

De igual manera, también es importante indicarle que las decisiones se han hecho



luis.angel.balanta.binesti X

[outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hNjRjLTU4NGMtMDACLTAwCgBGAAAD00JW962](#)

ESPUESTA A PETICIÓN ABOGADO... [Descargar](#) [Imprimir](#) [Guardar en OneDrive](#)

en contra de la decisión emitida por el Juez A Quo.

De igual manera, también es oportuno indicarle que las decisiones se han ido adoptando de acuerdo con el orden de asignación por reparto y la naturaleza de la decisión, por lo que el asunto de la referencia se encuentra en el turno No. 37, para desatar el recurso vertical.

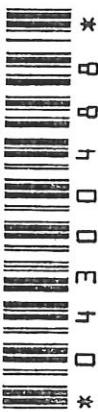
Así las cosas, aprobado el Proyecto de Decisión, el mismo será notificado a las partes e intervenientes a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali y el expediente será devuelto a esa dependencia para lo de su cargo.

Cordialmente,



JUAN MANUEL TELLO SÁNCHEZ  
Magistrado Sala Penal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

04300488

<b>Datos de la oficina de registro</b>							
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	.....	Glosulado	.....	Corregimiento
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI.....							

<b>Datos del inscrito</b>							
Apellidos y nombres completos <b>LOPEZ MONCAYO HUGO.....</b>							
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)			
CC 98.323.048.....				MASCULINO.....			

<b>Datos de la defunción</b>													
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía <b>COLOMBIA VALLE CALI.....</b>													
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	3	Mes	D	I	C	Día	3	0	.....	124 DEL 17/MAY/2018.....
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia									
.....				• Año •	• Mes •	• Día •	.....						
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial		Certificado Médico		JUZG. ONCE DE FAMILIA ORAL CALI.....									

<b>Datos del denunciante</b>							
Apellidos y nombres completos <b>RODRIGUEZ CORREA JOSE ALBEIRO.....</b>							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
SIN INFORMACION.....				.....			

<b>Primer testigo</b>							
Apellidos y nombres completos .....							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
.....				.....			

<b>Segundo testigo</b>							
Apellidos y nombres completos .....							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
.....				.....			

<b>Fecha de inscripción</b>													
Año	2	0	1	8	Mes	A	G	O	Día	0	4	.....	Nombre y firma del funcionario que autoriza <i>ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO O</i>

ESPACIO PARA NOTAS <b>04.AGO.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - SENTENCIA JUDICIAL. SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA - <i>Guise</i></b>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**República de Colombia**  
Pág. - 1 - **3886** 5-SEPTIEMBRE - 2018



Aa040747419

**NOTARÍA VEINTIUNA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA  
Y SEIS (3886).**

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, ante el despacho del Notario Veintiuna (21) Encargado del Círculo de Santiago de Cali, **ROBINSON MOSQUERA HERNÁNDEZ**.

a los cinco (5) días,  
del mes de septiembre,  
de Dos Mil Dieciocho (2018).

**COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES.**

Comparecieron con minuta escrita los señores, **JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.926.321 expedida en Cali, Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 289.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme a los poderes conferidos y que se anexan al presente instrumento, actúa en nombre y representación de **JOHANNA ANDREA LOPEZ PAZ**, mayor de edad domiciliada en North Miami 33161 (FL) (USA) e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.948.454 de Cali- Valle (estado civil soltera) y **ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.929.347 expedida en Cali- valle (estado civil soltera) y de otra parte compareció **ELIOD RIVERA ASPRIILLA**, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con las cedula de ciudadanía No. 11.789.349 expedida en Quibdó- Choco, portador de la tarjeta profesional No 99.540, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme a los poderes conferidos y que se anexan al presente instrumento, actúa en nombre y representación de los señores **JOHANNE ESTIVEN LOPEZ BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.059.029 expedida en Cali, (estado civil soltero), los tres representados; hijos herederos del señor **HUGO LOPEZ MONCAYO**, fallecido en esta ciudad

Ca280334201

10544P514444X9 cec29c

19/12/2018

Creado por:

Pág. -2- 3886      5-SEPTIEMBRE – 2018

de Cali el 30 de diciembre de 2013, quienes en adelante se denominarán **LOS CEDENTES O VENDEDORES**, de una parte, y LEIBBY JIOHANA MORAN GARZON, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.397, expedida en Santiago de Cali, de estado civil soltera, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA O COMPRADORA**, lo que acreditan con los poderes especiales a ellos otorgados mediante documentos privados, de cuya autenticidad, vigencia y alcance se hacen responsables, los cuales se adjunta para su protocolización con la presente escritura pública, con el objeto de celebrar el presente contrato de cesión o compra venta de derechos herenciales, previa la siguiente:

#### **1.- CONSIDERACIÓN:**

El causante HUGO LOPEZ MONCAYO para la fecha de su muerte tenía como compañera a la señora LEIBBY JIOHANA MORAN GARZON, razón por la cual entre ellos nació una sociedad patrimonial, que si bien no ha sido declarada legalmente, es un hecho reconocido por los señores JOHANNA ANDREA LOPEZ PAZ, ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ y JOHAN ESTIVEN LOPEZ BENAVIDES, hijos - herederos del señor HUGO LOPEZ MONCAYO, quienes, en consecuencia, han acordado y decidido mediante este acto, cederle a título de venta los derechos herenciales que en la sucesión de su padre, les corresponde o les llegue a corresponder conforme a la ley.

Fundamentados en lo que se ha mencionado, las partes han decidido celebrar el presente contrato, que se regirá por las siguientes

#### **2.- CLÁUSULAS:**

**2.1.- PRIMERO. OBJETO.** Que LOS CEDENTES O VENDEDORES por medio de este instrumento público transfieren a título de venta a favor de LEIBBY JIOHANA MORAN GARZON todos los derechos y cualquier otro derecho, que les corresponda o les pueda corresponder en su calidad de herederos, en la sucesión de HUGO LOPEZ MONCAYO, fallecido en esta ciudad de Cali el 30 de diciembre de 2013, lugar de su



# República de Colombia

Pág. - 3 - **3886**

5-SEPTIEMBRE - 2018

500280334200

Aa040747420

Aa040747420  
último domicilio y asiento principal de sus negocios, identificado con la  
cedula de ciudadanía No. 98.323.048 expedida en San Pablo- Cauca  
Registro Civil de Defunción identificado con indicativo serial 04300488  
y numero de certificado de defunción 124 con fecha de inscripción 17  
de mayo de 2018, a quien se le declaró la muerte presunta por  
desaparecimiento el día 30 de diciembre de 2013 en la ciudad de  
Santiago de Cali- Valle, su ultimo domicilio, mediante sentencia No. 124  
emitida por el juzgado 11 de familia de oralidad, bajo radicado  
201600314, cuyo trámite de sucesión no se ha iniciado aun.

**2.2- SEGUNDO GARANTIAS:** Garantizan LOS VENDEDORES que los DERECHOS, que a título UNIVERSAL enajenan son de su propiedad, que no los han vendido, ni enajenado por pacto anterior al presente a persona alguna distinta de la actual COMPRADORA, que responden de calidad de herederos del causante como lo acreditan con sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento que anexaran en la sucesión y que se obligan a salir a su saneamiento de acuerdo con lo previsto y ordenado por la ley, para esta clase de ventas.

**2.3- TERCERO PRECIO:** Que el precio acordado para la venta de los derechos sucesoriales de los tres vendedores corresponde a la suma total de MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos moneda corriente (\$ 1.507.782.668) que los vendedores declaran recibidos a entera satisfacción conforme acuerdo establecido por las partes.

**2.4- CUARTO:** Que los VENDEDORES se obligan y comprometen para con LA COMPRADORA a suministrarle todos los documentos que sean necesarios para el proceso de sucesión de **HUGO LOPEZ MONCAYO**, fallecido en esta ciudad de Cali el 30 de diciembre de 2013, quedando expresamente facultada LA COMPRADORA para ~~hacer valor los~~ derechos que adquiere, en el sucesorio de la referencia.

2.5- **QUINTO:** Que los gastos que se causen por el otorgamiento de la presente escritura serán cancelados por **LA COMPRADORA** y la retención en la fuente será cancelada por **LOS VENDEDORES**.

**2.6- SEXTO:** Que autorizan a LA COMPRADORA y al señor Notario para

Pág. - 4 - 3886    **5-SEPTIEMBRE – 2018**

~~adjudicar en la hijuela los derechos a los cessionarios.~~

**2.7- SEPTIMO:** Adquisición del derecho: El derecho herencial objeto de la venta fue adquirido por los **VENDEDORES** a título gratuito y corresponde en la sucesión del causante **HUGO LOPEZ MONCAYO**, fallecido en esta ciudad de Cali el 30 de diciembre de 2013, que tienen en relación con el difunto y que les ha sido conferido conforme a la ley.

**2.8- OCTAVO:** Declaran los **VENDEDORES** que desde hoy transfieren la posesión legal de la herencia y derechos sucesoriales a nivel universal, enajenados con las facultades inherentes a él y especialmente las de entrar en posesión material de los bienes herenciales, administrativos y solicitar su secuestro provisional o definitivo. En desarrollo de lo anterior hacemos entrega real y material de los bienes que, en virtud del derecho transmitido, actualmente poseemos y administramos.

**NOVENO / – AUTORIZACIÓN:** LA PARTE COMPRADORA queda autorizada para solicitar la formación a su nombre de la(s) hijuela(s) correspondientes de los derechos adquiridos, pero si por cualquier motivo se hicieren la(s) hijuela(s) a nombre de LA PARTE VENDEDORA, esta manifiesta su orden de entender esta adjudicación como hecha a LA PARTE COMPRADORA, quien con el registro de dicha hijuela será retroactivamente propietaria de lo adjudicado.

**Presente EL APODERADO DE LA COMPRADORA LEIBBY JIOHANA MORAN GARZON**, de las condiciones civiles antes anotadas, manifestó, que acepta la presente escritura y en especial la venta de derechos a título UNIVERSAL que se a ella se le hace.

#### ADVERTENCIA DEL NOTARIO

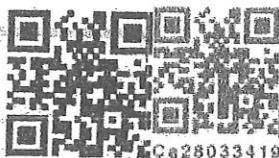
\*). De conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1970, El suscrito notario veintiuno (21<sup>a</sup>) del círculo de Santiago de Cali advierte al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) compareciente (s).

\*). "El Notario Veintiuno (21) advierte que LA PARTE VENDEDORA no



# República de Colombia

Pág. - 5 - 3886 5-SEPTIEMBRE - 2018



Ca280334199

Aa040747421

está transfiriendo la propiedad de ningún inmueble, sino los derechos herenciales que le(s) puedan corresponder en la liquidación de la sucesión o en la Liquidación de la Sociedad Conyugal".

## CONSTANCIA DEL NOTARIO

El suscrito Notario Veintiuno (21<sup>a</sup>) del Círculo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970 el cual señala que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura Pública fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante(s), encontrándola conforme a su(s) pensamiento(s) y voluntad(es) y por no observar error alguno en su contenido le imparte(n) su aprobación y declara(n) además el(la, los, las) compareciente(s), estar enterado(a, os, as) de que un error especialmente en lo referente a nombre y apellido de el(la, los, las) compareciente(s), número de identificación de el(la, los, las) comparecientes(s), estado(s) civil(es) de el(la, los, las) compareciente(s), modo(s) de adquisición del (los) inmueble(s), precio(s) no corregido en esta Escritura Pública antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL(LA, LOS LAS) COMPARECIENTE(S), conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por enterado(a, os, as).

## VALOR DERECHOS NOTARIALES

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397 de 1984 El Notario deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$4.542.453; RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$15.077.827; I. V. A. \$899.774; Recaudos Superintendencia de Notariado y Registro: \$29.300 y Recaudos Fondo cuenta especial de Notariado: \$29.300 DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018.

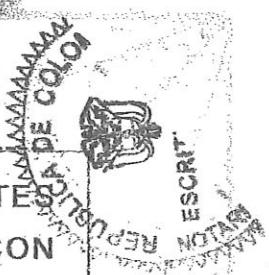
## CORRECCIONES

República de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notario Veintiuno

19/12/2015 8 105-1104X951101UASHce

Este documento es electrónico y tiene validez legal

Pág. - 6 - **3886** 5-SEPTIEMBRE – 2018



ESCRIT

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARCIENTES  
LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN, JUNTO CON  
EL NOTARIO QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE.

EL NOTARIO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOMBRADO Y  
POSESIONADO SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN 9956 DEL 22  
DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO, POR LO QUE EJERCE LEGALMENTE SUS  
FUNCIONES.

**NÚMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL**

En cumplimiento del Artículo 20 del Decreto 960 de 1970 se indica a  
continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel  
notarial en las que se extendió el presente instrumento público siendo  
estos los siguientes: Aa040747419 / Aa040747420 / Aa040747421 /  
Aa040747422.

**LOS CEDENTES O VENDEDORES,**

  
**JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ**

C.C. No.: 16 926 321

DIRECCIÓN (DONDE VIVE): CL 11 # 5-54 -OFI 809

TELÉFONO: 3137331387

CORREO ELECTRÓNICO: [jaramillo1962@hotmail.com](mailto:jaramillo1962@hotmail.com)

ESTADO CIVIL: Soltero

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Profesional

Quien ora en calidad de apoderado especial de los señores JOHANNA  
ANDREA LOPEZ PAZ y ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ.

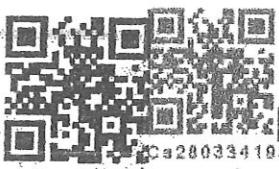
# República de Colombia

Manuel notarial para uso exclusivo en la jurisdicción pública, certificando los documentos y instrumentos del archivo notarial.



## República de Colombia

Pág. - 7 - **3886** 5-SEPTIEMBRE - 2018



Ca280334108

Aa040747422

**ELIOD RIVERA ASPRILLA**

C.C. No.: 11.789.349

DIRECCIÓN (DONDE VIVE): AV 9N 38N-201

TELÉFONO: 3154876243

CORREO ELECTRÓNICO: [elliot.rivera@hotmail.com](mailto:elliot.rivera@hotmail.com)

ESTADO CIVIL: Soltero

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado en ejercicio

Quien obra en calidad de apoderado especial del señor **JOHAN ESTIVEN LOPEZ BENAVIDES**.

### EL CESIONARIO O COMPRADOR

**ELIOD RIVERA ASPRILLA**

C.C. No.: 11.789.349

DIRECCIÓN (DONDE VIVE): AV 9N 38N-201

TELÉFONO: 3154876243

CORREO ELECTRÓNICO: [elliot.rivera@hotmail.com](mailto:elliot.rivera@hotmail.com)

ESTADO CIVIL: Soltero

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado en ejercicio

Quien obra en calidad de apoderado especial de la señora **LEIRY JIOHANA MORAN GARZÓN**

Notaria de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notaria Valentina

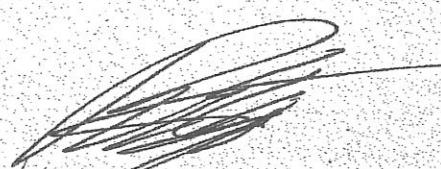
19/1462016 105421-345395248-H-6BC8

Guadalupe Soto - Presidente Notarial

Pág. - 8 ✓ 3886    5-SEPTIEMBRE – 2018

EL NOTARIO VEINTIUNO (21<sup>a</sup>) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE  
SANTIAGO DE CALI

NOTARIO VEINTIUNO  
ENCARGADO DEL CÍRCULO DE  
SANTIAGO DE CALI

  
ROBINSON MOSQUERA HERNÁNDEZ

Robinson Mosquera Hernández  
Dependencia del Valle  
Santiago de Cali  
Notario Veintiuno

Robinson Mosquera Hernández  
Notario encargado

Ayrton J. Lozano Murillo  
Abogado

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL** (Reparto)  
E. S. D.

<b>Ref.</b>	: Acción de Tutela
<b>De</b>	: Leibby Jiohanna Moran Garzón
<b>Contra</b>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal
<b>Rad.</b>	:

**AYRTON JADITH LOZANO MURILLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali en la Carrera 3 No. 12 – 40 oficina 1004, del Centro Financiero La Ermita, teléfono 315 489 2512, correo electrónico [ayrton47@hotmail.com](mailto:ayrton47@hotmail.com), Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.788.734 de Cali, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la señora **Leibby Jiohanna Moran Garzón**, persona igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía número 67.019.397, quien actúa en su condición de perjudicada directa en este Trámite Constitucional, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, y en nombre de mi mandante, me permite interponer **ACCION DE TUTELA**, contra la entidad citada en la referencia, por la violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION**, entre otros consagrados en los artículos 1, 23 y 29, de nuestra Constitución Política Nacional y otras normas concordantes y complementarias, los cuales están siendo desconocidos y violados por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal [sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, como consecuencia de la **no resolución en debida forma** de la petición de Levantamiento Suspensión del Poder Dispositivo de los inmuebles de propiedad del Difunto **Hugo López Moncayo**, Acción Constitucional que fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos fundamentales **de PETICION**, entre otros consagrados en los artículos 1, 23 y 29, de nuestra Constitución Política Nacional, son los siguientes:

1. La señora **Leibby Jiohanna Moran Garzón**, fue compañera permanente del señor **Hugo López Moncayo** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 98.323.048
2. Por medio de sentencia judicial, se declaró la muerte presunta del señor **Hugo López Moncayo** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 98.323.048, como se evidencia en el registro civil de defunción que se adjunta.
3. El señor **Hugo López Moncayo**, fue secuestrado, el proceso lo adelanto la Fiscalía y el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali, por medio de la **Sentencia No. 104 – A**, el 12 de diciembre de 2019, condeno a los responsables de ese aberrante delito. Radicado 2017 - 904

En la parte resolutiva el Juzgado en el punto 6 ordena oficiar a la oficina de registro e instrumentos Públicos el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo a los bienes inmuebles de propiedad del señor Hugo López, como se evidencia en la sentencia que se adjunta con esta acción, con números de matrícula inmobiliaria: 370 – 96621, 370 - 784899, 370 – 327208, 370 – 305016, 370 – 305015, 370 – 305014, 370 – 305013, 370 – 305012, 370 – 294942, 370 – 285704, 370 – 160030

4. La sentencia anteriormente referida referida fue apelada, pero no en el punto que tiene que ver con el levantamiento del poder dispositivo de los inmuebles del señor Hugo López (q.e.p.d)
5. Por medio de sentencia judicial, se declaró la muerte presunta del señor **Hugo López Moncayo** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 98.323.048, como se evidencia en el registro civil de defunción que se adjunta.
6. Se solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal, por medio de Derecho de Petición, elaborara el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Cali, para hacer efectiva la orden impartida por el Juzgado5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali, y la respuesta del Tribunal enviada a mi representada a través de su apoderado el 30 de abril de 2021, fue que estaba en turno pendiente de desatar el recurso vertical. Respuesta que se adjunta con esta acción.
7. Mi mandante realizo compraventa de los derechos herenciales de los herederos del difunto señor Hugo López, como consta en la escritura pública que se adjunta con esta acción.
8. Por la no elaboración del oficio ordenado en la sentencia del Juez A quo, mi representada se está viendo grandemente perjudicada, pues no ha podido iniciar el trámite de sucesión indispensable para ella poder avanzar en actividades económicas propias de su rol.

Ayrton J. Lozano Murillo  
Abogado

### PETICIÓN

En desarrollo del Artículo 86 de la Constitución Nacional y mediante los trámites previstos en el decreto 2591, solicito señor Juez, muy comedidamente hacer las siguientes declaraciones:

1.-Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados, Solicito Señor Juez Constitucional, se sirva **Tutelar** los Derechos Fundamentales de la señora **Leibby Jiohanna Moran Garzón**, Identificada con la cedula de ciudadanía número **67.019.397**, DERECHOS FUNDAMENTALES de **PETICIÓN**, entre otros consagrados en los artículos 1, 23 y 29, de nuestra Constitución Política Nacional y otras normas concordantes y complementarias, los cuales están siendo desconocidos y violados por la **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal**, como consecuencia de la no resolución en debida forma de la petición de levantamiento de la suspensión del poder dispositivo, que se ordenó en la **Sentencia No. 104 - A**, el 12 de diciembre de 2019 emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali, en su numeral 6, que no fue materia del recurso de apelación.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, se sirva ordenar al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal**, para que dentro del término legal de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de fondo la petición de solicitud del oficio dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos el levantamiento de la suspensión a los bienes inmuebles de propiedad del difunto Hugo López, con números de matrícula inmobiliaria: 370 – 96621, 370 – 784899, 370 – 327208, 370 – 305016, 370 – 305015, 370 – 305014, 370 – 305013, 370 – 305012, 370 – 294942, 370 – 285704, 370 – 160030

### DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la constitución Nacional en concordancia con lo establecido en el artículo 1, 11, 48 y 23 consagratorios del derecho fundamental violado, de la Carta fundamental, los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992 y demás normas concordantes y complementarias.

### DERECHOS QUE CONSIDERO VIOLADOS O AMENAZADOS.

Con los actos administrativos proferidos por el Colpensiones, se han violado los derechos fundamentales tales como:

### DERECHO DE PETICIÓN.

Respecto al DERECHO DEPETICIÓN, de acuerdo con lo expresado en esta Acción de Tutela, se desprende que fue violado, puesto que la respuesta la solicitud de elaboración del oficio con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, no se dio de fondo y de eso hace ya bastante tiempo, sin obtener respuesta aun, conforme lo consagra la ley para proferir una respuesta en los términos que ella y la jurisprudencia han establecido.

En estos términos se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 957 de 2005:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el contenido y alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consistente no solo en derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Así mismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de Constitución". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional.

En términos sencillos la petición no ha recibido una respuesta de fondo, puesto que no cumplió con los parámetros legales para el agotamiento de la vía gubernativa, ya que a la fecha el recurso de reposición incoado no ha tenido respuesta.

Ayrton J. Lozano Murillo  
Abogado

#### INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra la **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal** [sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. **Sentencia No. 104 – A**, el 12 de diciembre de 2019 emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali
2. Respuesta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal
3. Registro Civil de defunción del señor Hugo López
4. Copia Escritura pública No. 3886 de 5 de septiembre de 2018 de la notaría 21 de Cali, por medio de la cual se compran los derechos herenciales.

#### ANEXOS

- Poder otorgado a mi favor.
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma y presentación de la presente, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad, que verse sobre los mismos hechos.

#### NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

El suscrito en la secretaría del Despacho o en la Carrera 3 No. 12 – 40 Oficina 1004 Centro Financiero la Ermita teléfono 315 489 2512, de esta ciudad, [Ayrton47@hotmail.com](mailto:Ayrton47@hotmail.com)

La accionante **Leibby Jiohanna Moran Garzón**, en [gerencia@productosdiffer.com](mailto:gerencia@productosdiffer.com)

El infractor **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal** [sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Del Señor Juez,

Atentamente,

**AYRTON JADITH LOZANO MURILLO**

CC No. 16.788.734 de Cali

T. P. No 95.138 del C. S. de la J.